



**RESOLUCIÓN No. 5181**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010, se encontró responsable al señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, en su calidad de representante legal, de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2012 del 19 de marzo de 2009, al verificarse la muerte de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble, ubicados en espacio privado en la Avenida El Dorado No. 113-85, localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente a la doctora JIMENA CERMEÑO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.514, el pasado 13 de enero de 2011 en su calidad de apoderada de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A.

Que mediante Radicado No. 4097 del 19 de enero de 2011, el Señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010 en su calidad de representante legal, de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la





Nº 5181

consagración de postulados tanto constitucionales como legales que so meten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 30 que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos y condiciones señalados en el Código contencioso Administrativo.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que la Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010, por la cual se resolvió el proceso sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente a la doctora JIMENA CERMEÑO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.514, el pasado 13 de enero de 2011 en su calidad de apoderada de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A.

Que surtida la debida notificación, se presentó Recurso de Reposición centro





NO 5181

de los términos legales, por parte del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna que permite avocar su conocimiento, en consecuencia se procede a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado.

## PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque. (...)**

**De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

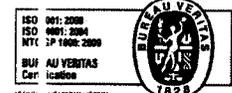
Que el artículo 52 ibídem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**
2. **Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley;**
3. **Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, este se interpuso dentro del plazo legal por el interesado, por consiguiente el recurso presentado por la señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189, de la Estrella, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

## MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO RECURRIDO

*“Conforme a lo manifestado en el escrito de descargos presentado por el apoderado*





5 1 8 1

de OPAIN con radicado No. 2010ER20522 del 19 de abril de 2010, ponerlos de presente una vez más que el concepto técnico No. 004410 del 3 de marzo de 2009 con fundamento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente ("SDA") formuló el cargo único del Artículo Segundo de la Resolución 2012 de 2009 y declaró responsable a OPAIN por dicho cargo, jamás fue puesto en conocimiento del Concesionario para pedir aclaraciones o complementaciones y para contar con la posibilidad de objetar su conclusión conforme lo contempla el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil".

"Como bien lo señala la SDA en la Resolución objeto del presente recurso, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo". Teniendo en cuenta que lo relativo a los informes técnicos peritaciones de entidades oficiales es un aspecto que no se encuentra contemplado en el Código Contencioso Administrativo, debe aplicarse lo dispuesto en el Código- de Procedimiento Civil respecto a esta prueba".

"Así mismo, al artículo 243 señala en su inciso final que para la rendición del dictamen se deben aplicar los artículos 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, y este último artículo en su numeral 3 dispone que solo se puede objetar el dictamen después de que se hagan las aclaraciones y complementaciones, es decir después de que se haya puesto en conocimiento de las partes por el término de tres días tal y como lo ordena el artículo 243 antes citado".

"No obstante lo anterior, la SDA nunca puso en conocimiento de OPAIN, por el término de tres días, el concepto técnico No.004410 del 3 de marzo de 2009 a pesar de constituir la única prueba en que se basó dicha entidad para formular el único cargo por la muerte de dos individuos arbóreos y sancionar a OPAIN por dicho hecho. De esta manera se le impidió al Concesionario ejercer su derecho de solicitar de solicitar su complementación o aclaración del referido concepto y la eventual objeción del mismo, lo cual constituye una clara violación del derecho de defensa y el debido proceso previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que este derecho fundamental se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

"Ahora bien, aunque en el escrito de descargos de fecha 19 de abril de 2010, OPAIN puso de manifiesto esta violación de las normas procesales por parte de la SDA, en la parte motiva de la resolución 7475 dicha entidad únicamente señaló "respecto al primer descargo, el procedimiento administrativo aplicado se ajusta a la ley por lo antes expuesto y por ende el presunto contraventor fue notificado y dispuso de diez (10) días para conocer el expediente y presentar los descargos respectivos garantizándole el debido proceso constitucional y su derecho de defensa".

"Si bien OPAIN fue notificado de la Resolución 2012 de 2009 y tuvo 10 días para presentar los respectivos descargos, la SDA no puso en conocimiento del





5 1 8 1

*Concesionario, por el término de tres días, la prueba que sirvió de fundamento para sancionarlo, con lo cual OPAIN no tuvo la oportunidad que por ley le corresponde de pedir la complementación o aclaración de dicha prueba. En el acto que se recurre, la SDA se limitó a afirmar que el procedimiento administrativo aplicado se ajustó a la ley sin tener en cuenta lo señalado por el Concesionario en sus descargos respecto a la aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil”*

Que los anteriores pronunciamientos formulados como argumentos para recurrir la resolución por la cual se sanciona a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.360-4, es absolutamente idéntico al que se utilizó para contestar el cargo único, que se le formuló en la Resolución No. 2012 del 19 de marzo de 2009; en su momento se le informó que el procedimiento administrativo aplicado, se ajustaba a la Ley, concretamente la ley 1333 de 2009, que regula los procedimientos de carácter sancionatorio en materia ambiental, OPAIN fue notificado y dispuso de diez (10) días para conocer el expediente y presentar los descargos, o solicitar las pruebas que considerara conducentes, momento procesal donde pudo controvertir el contenido del concepto técnico No. 004410 del 3 de marzo de 2009, garantizándosele así el debido proceso y el derecho a la defensa, en cuanto a la no notificación del concepto técnico No. 004410 del 3 de marzo de 2009, se le debe advertir al recurrente, que como lo estipula el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, este es un acto de trámite, que se define como parte de los actos preliminares que toma la administración para posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de evaluación técnica del arbolado que se plasman en un concepto técnico, son de trámite y estos no necesitan ser notificados, contra ellas no procede recurso alguno.

Que respecto al argumento de no haberle dado traslado por tres días de los que habla el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil del Concepto Técnico No. 004410 del 3 de marzo de 2009, se le precisa al recurrente que este no es una prueba decretada por un juez de conocimiento como es el sentido del artículo referido, que surgiera como elemento probatorio o aclaratorio de la situación controvertida, ya que no se está frente a un proceso contencioso, sino administrativo, se reitera que este concepto técnico no fue producto de una solicitud por parte de ninguna de las partes procesales, sino un insumo previo o acto preparatorio que permitió a la SDA iniciar la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por lo tanto no es de recibo adjudicarle a este concepto técnico el carácter de prueba solicitada ante un juez de conocimiento, se reitera la respuesta dada a los descargos del recurrente, el momento procesal para controvertir los informes técnicos es dentro de los diez días de que se dispone para controvertir,





solicitar peritazgos, pruebas, testimonios, de lo cual se le informó al recurrente en el Artículo Tercero de la Resolución 2012 de 2009, mediante la cual se abrió investigación y se formuló el cargo único; Como conclusión y no existiendo nuevos elementos o argumentos para controvertir, se deberá estar conforme a lo resuelto en la Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010.

Que corolario de lo anterior este Despacho encuentra procedente negar el recurso de reposición presentado por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, el pasado **13 de enero de 2011**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional (OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confírmese en todas sus partes la Resolución No. 7475 del 2 de diciembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, por





5181

intermedio del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 113-85, de la localidad de Engativá, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **07 SEP 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Orlando González Merchán  
1ª revisión.- Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada  
2ª revisión.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora  
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Canto -SSFFS  
Expediente SDA-08-2009-858  
Radicado. 2009ER6431 del 12/02/2009.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 SEP 2011 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente el contenido de Resolución S181 del 07 Sep. 2011 al señor (a) Luz María Paz Osorio en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. S1-892697 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Luz María Paz Osorio  
Dirección: Av. El Dorado # 113-85  
Teléfono (s): 4397070 ext 3108-3109

QUIEN NOTIFICA: JORJA